



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2019-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, número 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

Con motivo de la acción de amparo presentada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Lora, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción Constitución[sic] de Amparo, incoada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, a través de su abogado, el Licenciado Fernando Belizario García Santos, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11, que rige la materia.

Segundo: en cuanto al fondo ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, la entrega inmediata previa presentación del documento del vehículo motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie No.51351, chasis No.SA12J03881, 2 pasajeros, fuerza motriz 50, 1 cilindro, matrícula No.5933488, a su propietaria, la señora Josefina Altagracia Pichardo Lora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: se le ordena a la accionante Josefina Altagracia Pichardo Lora, la presentación de la passola descrita, en el momento que la autoridad competente la requiera.

Cuarto: impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día que deje de cumplir a partir de la notificación de la presente sentencia.

Quinto: declara el proceso libre de costas en razón de la materia.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto de notificación tramitado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales. Sin embargo, no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a la parte demandada, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso la presente demanda el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto se conozca del recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado contra la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora, por medio del Acto núm. 680/2019, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez, Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

En su Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo y ordenó la devolución del vehículo incautado, para lo cual manifestó, entre otros, los motivos siguientes:

1.- Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la Ley 137-11, el cual dispone que los jueces de primera instancia Unipersonal son competentes para conocer de las acciones de amparo que la[sic] sean planteadas, en el caso de la especie somos competentes para conocer de la acción de amparo, incoada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Lora, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega representada por su titular Aura Luz García.

2.- El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte para que el Ministerio Público realice la entrega inmediata de la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie No.51351, chasis No.SA12J03881, 2 pasajeros, fuerza motriz 50, 1 cilindro, matrícula No.5933488, a su legítima propietaria Josefina Altagracia Pichardo Lora, previa presentación de los documentos.*

4. *Que, garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega pretende que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

a. *En el presente caso, la Sentencia de amparo No. 212-2019-SSEN-00060, (...) está ordenando la devolución del vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o Serie No. 51351, chasis No. SA12J03881, 2 pasajeros, fuerza motriz 50, 1 cilindro, matrícula No. 5933488, Placa No. K0269299.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Sin embargo, ese vehículo es una prueba esencial en un proceso penal, y así consta en la Resolución Penal No. 595-2019-SRMC-00247, específicamente en la página 3, donde fue aportada como prueba de que el mismo fue utilizado por el imputado para arrastrar a la víctima por el suelo y así poderle robar un celular y un reloj.*

c. *Siendo así, se configura la causal prevista por el precedente constitucional para justificar la suspensión de la Sentencia de amparo que ordena la devolución de una prueba tan importante para el proceso penal.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Josefina Altagracia Pichardo Lora, no presentó escrito de defensa, con respecto a la presente demanda en suspensión, no obstante haber sido debidamente notificada en su persona, mediante Acto núm. 680/2019, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez, Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente expediente de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, depositado el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, con ocasión del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra dicha decisión.

La decisión que se procura suspender acogió la acción de amparo presentada por la accionante, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora, y ordenó la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega del vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o Serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881, dos (2) pasajeros, fuerza motriz 50, un (1) cilindro, matrícula núm. 5933488, Placa núm. K0269299.

No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resulta inadmisibles por las razones siguientes:

a. El presente caso concierne a una demanda en suspensión incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta demanda pretende obtener la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia, hasta tanto el Tribunal Constitucional instruya el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesta contra la referida decisión.

b. Sin embargo, ese recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) —con motivo del cual fue abierto el expediente núm. TC-05-2019-0125— fue resuelto por este tribunal constitucional con la Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-07-2019-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción constitucional de amparo elevada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores,¹ la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

e. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos

¹ Dentro de las cuales figuran las sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0011/15, TC/0014/15 y TC/0555/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal en múltiples ocasiones.

f. En conclusión, al resultar la falta de objeto y de interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídicos, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, así como la parte demandada, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario